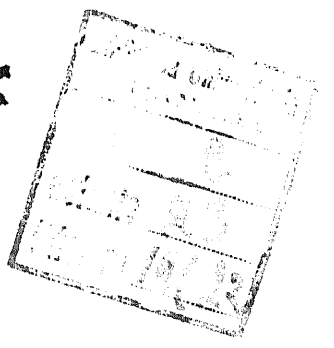
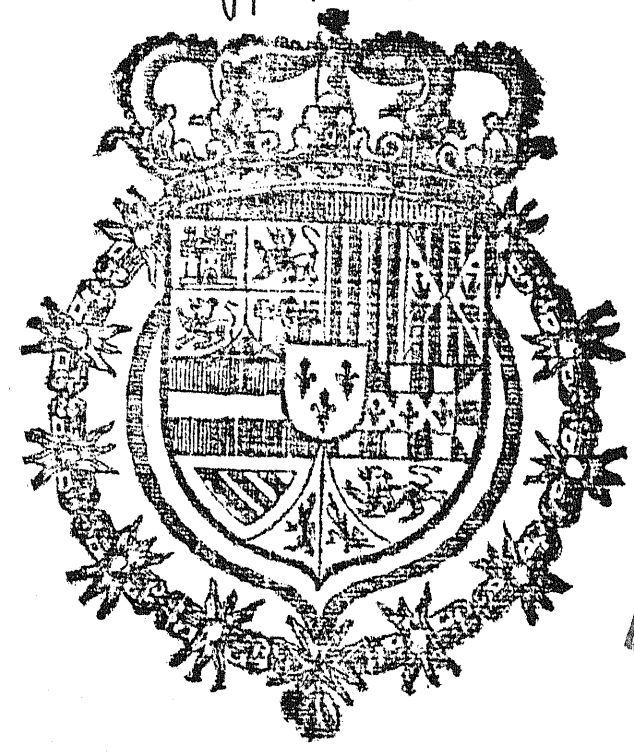


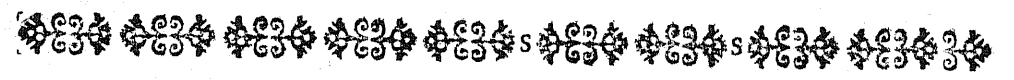
R. 19663

21



ARANZEL

QUE POR AORA, DEBEN
observar el Theniente de Chancillèr Ma-
yor, Registrador mayor, y demàs Minis-
tros subalternos de la Chancillería de Gra-
nada, y los de el Juzgado ordinario, y de
Provincia de ella, y Lugares de su Juris-
dicion, con arreglo á lo mandado por
los Señores de el Real
Consejo.

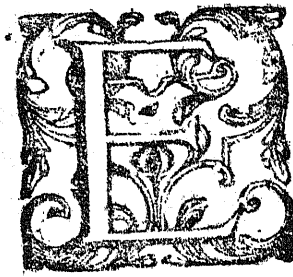


CON LICENCIA : En Granada , por Nicolás Moreno.
Año de 1767.

Aranzel de la Universidad de Granada
caja de papel

THENIENTE DE CHANCILLER MAYOR.

CAP. I.



EL THENIENTE DE CHANCILLER, de esta Real Chancilleria, por las Provisiones que selle de una persona, llevará treinta y quatro maravedis: si es de dos personas, sesenta y ocho maravedis; y si es de tres personas, ò de uno, dos, ò mas Concejos,

llevará ciento y dos mrs; lo que se entiende, componiendose la tal Provision, de hasta seis ojas; pero excediendo de ellas, por las que excedan, aunque sean ciento, ò mas, cobrará à el respecto de seis mrs por cada una, sin llevar mas derechos por otra razon; y lo mismo se entienda en las Executorias; pero siendo estas en pergamino, percibirá veinte reales por la primera oja, y à real por cada una de las demás que tengan.

Registrador Mayor.

2. El Registrador Mayor de esta Corte, percibirá por sus derechos, por cada Provision de una persona, veinte y quatro maravedis: si es de dos personas, quarenta y ocho maravedis: si es de tres personas, sesenta y dos mrs; y lo mismo por Concejos, y Comunidades, sin que se pueda exceder, aunque sean Executorias; y por lo respectivo à fojas, en qualesquiera Despachos, que no pasen de seis, llevará los derechos referidos; y excediendo de ellas, percibirá tres maravedis por foja, y nada mas.

Contador Mayor de los Reales Despachos.

3. El Contador Mayor percibirá por razon de sus derechos, lo siguiente: Por Provision de una persona, diez y siete mrs: de dos personas, treinta y quatro mrs: de tres personas, cincuenta y un mrs; y lo mismo de Concejo, y Comunidad.

4. Por Executoria de una persona, percibirá veinte y quatro mrs: de dos personas, quarenta y ocho mrs: de tres, ò de Concejo, ò Comunidad, setenta y dos mrs.

5. De estos derechos pondrá recibo, y deberá percibirlos à el tiempo de tomar razon.

Repartidor de las Dependencias de las Escrivanias de Camara de esta Corte.

6. El Repartidor de las Dependencias, podrá llevar quatro



4
ta reales vellon, de los Pleytos de Estados, entre Grandes, y Titulos, por nueva demanda, ò remision.

7. Por las Demandas, y Apelaciones de la Sala de Hijosdalgo, llevarà ciento setenta y dos maravedis de cada una.

8. Por las demás Apelaciones de Provincia, y Ciudad, y todos los demás negocios, como se contienen en el Real Aranzel, percibirà á treinta y quatro mrs por cada uno, poniendo su recibo en todos precisamente.

RELATORES.

1. Por la relacion de qualquiera Pleyto, para definitiva, en grado de Vista: llevaràn los Relatores, de cada Parte, doce mrs por cada foja original: ocho por las de Compulsa; y diez y seis por las de el Rollo; y la mitad de estos derechos, llevaràn en Revista.

2. No tomaràn derechos algunos, sin mezcla de afán, y trabajo, de suerte, que aunque baxo la cuerda de un Pleyto vayan muchas piezas, solo los cobraràn de las que necesitaren inspeccionar, mas no de las que por duplicadas, ò otro motivo, en nada sea necessario reconocer; pero si para tomar el conocimiento de la utilidad de alguna pieza, en el todo, ò parte de ella, necesitare alguna ligera inspeccion de sus fojas: en este caso podrá llevar por este leve trabajo dos mrs por cada una de ellas; prohibiendose enteramente toda utilidad, con el pretexto de gajes, albricias, ò gratificaciones voluntarias, pues solo deben contenerse en los limites de este nuevo Aranzel, baxo las penas prevenidas por Derecho.

3. Siempre que se vean los Autos sobre algun articulo de soltura, de administracion, ò otros, para cuya expedicion se necesita la integra vista, ò relacion de ellos, puedan llevar los Relatores, por sus derechos, la mitad de los regulados para la vista principal, sin que à el tiempo de ésta se descuente cosa alguna de lo percibido, por razon de dichos articulos; pero si para el despacho de estos no se necesitasse inspeccionar todas las fojas de el pleyto, solo cobraràn los derechos expressados, de aquellas, que necesitassen reconocer.

4. Quando se vean los Autos en remision, llevaràn la mitad de los derechos de vista principal, en la misma forma, que si fuera un articulo.

5. Por la relacion de los Pleytos que se traen à esta Chancilleria, unos *ad effectum vivendi*, y otros por recurso de apelacion, de providencias interlocutorias, ò decision de articulos: podrán lle-

llevar, en estos casos, los derechos por entero de vista principal, con la prevencion de que no los puedan tomar segunda vez, aunque llegue el caso de bolverlos à trabajar para definitiva, en vista, pues entonces solo llevaràn mitad de derechos, porque por entero, solo los han de tomar una vez.

6. En los Pleytos de Cuentas de Patronatos, no llevaràn por la relacion de ellos, quinze reales vellon por cada un año, de las que se traen à la inspeccion; y si cobraràn sus derechos en la misma forma, que en las demás clases de pleytos, con arreglo à lo prevenido en el Capitulo primero.

7. En los negocios en que haya Partes coadyubantes, de un mismo derecho, aunque se defiendan con separacion, y con diversos Procuradores: no se lleve à todas mas, que una parte de derechos, repartida à prorrata entre ellas.

8. En los Pleytos, que se siguen puramente en defensa de la Real Jurisdiccion, y otros de naturaleza fiscales, ò de oficio: no se lleven derechos algunos; pero porque en esto ha acreditado la experiencia, haver muchos fraudes en las partes interesadas, inmediatamente, en que obtenga, ò no la Fiscal, valiendose de el pretexto de ella, à fin de vindicar ocultamente sus particulares utilidades: para evitar esta mala vercion, y el perjuicio que causa à los Relatores; se previene, que en estos casos, se les paguen los correspondientes derechos.

9. En los negocios que se sigan en esta Chancilleria, en rebeldia, ò ausencia de algunas Partes, que litigaron presentes ante las Justicias ordinarias: no cobren los Relatores, de la parte presente, los derechos de la ausente; pero si los puedan cobrar de ésta, en virtud de Real Provision, ò procediendo contra su Procurador, si se ha llegado à mostrar parte en este Tribunal.

10. En los Pleytos en que por sus circunstancias deba hacerse, para su relacion, Memorial Ajustado, lo formarán los Relatores, y por él llevaràn de derechos, siendo manuscrito, doce reales por cada pliego; y siendo impresso, veinte y quatro: quedando diferido à el convenio de las Partes, si ha de ser impresso, ò manuscrito.

11. Por el trabajo en la formacion de los Arboles, que se necesitan para la vista de los pleytos: llevaràn un real por cada Casa de las que con téngan; sin poder interesar otra cosa alguna, con el pretexto de las Copias de ellos, así para la Vista, como para la Revista, y demás articulos que ocurran: quedando asimismo diferido à el convenio de las Partes, si han de ser impressos, ò manuscritos dichos Arboles.

12. En los Pleytos en que haya Mapa, ò Paño de Pintura, podrán llevar los Relatores, medio real por cada número, ò letra, que contenga el tal Mapa, ó Paño de Pintura.

13. Quando se mande hacer algun Memorial Ajustado, con citacion, y asistencia de las Partes: no llevarán por este motivo mas derechos, que los regulares de tiras, y de memorial, sino es que la belicosidad, ò prolixidad de los Litigantes, hagan aumentar mas horas de el trabajo, que ordinariamente se debia consumir, en cuyo caso pagará el aumento la Parte que lo cause.

14. Haviendo mas de dos Partes en algun Pleyto, se repartirá entre todas, la importancia de el Memorial Ajustado, Paño de Pintura, y Arboles, que sea necesario formar, pues solo las tiras, es lo que integramente debe pagar cada una.

15. En quanto à Confesiones, así Civiles, como Criminales, liquidaciones, prorratões, reconocimientos, informes à la Superioridad, graduaciones de doctores de Patronatos, y otras diligencias prolijas, y muy penosas, que por los Señores de la Sala, se suelen encargar à los Relatores, librando en ellos su mas breve, y arreglada expedicion: en todos estos casos, como puramente contingentes, se remitirá su regulacion à el Ministro Semanero, para que les de el punto fijo.

16. Por cada Expediente de publica: llevarán seis reales vellon, no excediendo de diez fojas; y excediendo de ellas, percibirán, sobre los seis reales, los derechos de las que excedan, con respeto à ser primera vista, y con arreglo à lo prevenido en el Capitulo primero. Y por cada Expediente de Sala, prevenida con radicacion: llevarán otros seis reales, no excediendo de dichas diez fojas, las que necesiten trabajar; y excediendo de ellas, percibirán, además de los seis reales, mitad de tiras, de las que excedan, con arreglo tambien à dicho Capitulo primero.

17. Si por no correr la Sala originaria, ò por otro justificado motivo, fuese necesario, que el Relator passe en Casa de el Ministro Semanero à despachar algun Expediente: llevará por él los derechos regulares, segun lo antes prevenido; y para la regulacion de el trabajo extraordinario, que se le haya acrecido, con el motivo de la Semaneria, acudirá à la Sala, para que segun las circunstancias, de la providencia conveniente.

18. En los Pleytos, ò Expedientes de Ciudad, que se traygan à la Chancilleria, por Querrela de Sala: por la relacion de ellos, llevarán los Relatores, los derechos correspondientes, segun sus ojas, con respeto à lo que queda regulado en los Capítulos

primero, y diez y seis: no debiendo pagar cosa alguna la Parte querrellada, sino es que se valga de la relacion, para hacer defensa en Estrados, ò deducir en ellos qualquier verbal pretension; en cuyo caso, deberá satisfacer igualmente, que la querellante; y lo mismo deberá observarse en otro qualesquiera, en que alguna de las Partes se valga de la relacion.

19. En los Pleytos, ò Expedientes, en que ocurra haver piezas de letra antigua: regularán los derechos de ellas, à el respecto de fojas de Rollo.

20. Por las Demandas nuevas, que se pongan en esta Corte, por caso de ella: llevarán los mismos derechos, que por otro qualesquiera Expediente, con arreglo à lo prevenido en el Cap. 16.

21. Por dar cuenta, para que un Auto, ò Sentencia, se declaren por pasados en autoridad de cosa juzgada: ò de una Demanda ordinaria, para que se reciba à prueba: llevarán, por cada una de estas vistas, los Relatores, quatro reales; pero si huviere contradiccion de la til prueba, percibirán mitad de derechos de tiras, en conformidad de lo prevenido en el Capitulo tercero.

22. Quando por el Señor Presidente, y Señores de la Sala, se cometa à algun Relator salir fuera de esta Ciudad, à la practica de algunas probanzas, apéos, ò otras diligencias: podrá cobrar, por razon de salario, cincuenta reales diarios.

23. Solo los Relatores, puedan proveer por Semaneria, y en la Sala, las Peticiones que ocurran, à excepcion de las que sean puramente de substanciar, las que proveerán unicamente los Escribanos de Camara, y no las que para su decision necesite darse cuenta de algun antecedente, ò tomarse algun conocimiento de los Autos, por no ser este de su inspeccion, y si de la de los Relatores.

24. En la Sala de el Crimen suele ocurrir frequentemente, y alguna otra vez en las Civiles, que por los Señores de ellas, se mandan comparecer à su disposicion, à algunas personas delinquentes, las que comparecen con efecto, y se presentan en la Sala, con un ligero Pedimento, solicitando por él, se les de Ciudad, y Arrabales, por Carcel: y en este caso, llevarán los Relatores, por dar cuenta de dicha pretension, solo los derechos de Expediente, como otro qualesquiera, con arreglo à lo prevenido en el Cap. 16.

25. Por lo respectivo à el Relator de la Sala de Hijosdalgo, y derechos, que por practica, acostumbra llevar: no se haga novedad por aora, y hasta tanto, que por los Sres. del Real Consejo, se tome en el assumpto, la providencia que tengan por conveniente.

26. Ultimamente, en todos los casos contenidos en los Capítulos

culos antecedentes, siendo los negocios de tres, ò mas personas, Comunidades, ò Concejos: podrán llevar los Relatores, derechos dobles.

ESCRIVANOS DE CAMARA.

1. **P**Or las Provisiones ordinarias de emplazamiento, y otras de esta calidad, à pedimento de una persona: llevarán los Escrivanos de Camara, diez reales: por la de dos personas, doce: por la de tres personas, ò de Concejo, Cabildo, ò Universidad, llevarán catorce reales; y lo mismo en caso de ser de dos, ò mas Concejos, de distintas Jurisdicciones; y excediendo de dos ojas, llevarán, además de dichas cantidades, treinta mrs por cada una, de veinte renglones, y siete partes cada renglon; y nada mas percibirán por registro, Aranzel, Oficiales, ni Firmantes.
2. Por la presentacion de qualquiera instrumento, ò documento, en nombre de una persona: llevarán quarenta maravedis; por dos, tres, ò mas personas, ò Concejo, ochenta mrs; y excediendo de dos ojas, à diez y seis mrs por cada una, sin llevar mas, ni por razon de tiras.
3. Por la presentacion de cada testigo, llevarán un real, sin percibir mas, sean, ò no presentados por una, dos, ò mas personas, ò Concejo; ni por el Interrogatorio llevarán otros derechos.
4. Por el derecho de tiras de toda clase de Papeles, ò Autos originales, ò compulsados, que se entreguen la primera vez: llevarán diez maravedis por oja, de lo original, y ocho de lo compulsado, y diez y seis por cada oja de las de el Rollo.
5. Por la Sentencia definitiva, llevarán de derechos, diez reales, y por la interlocutoria, cinco.
6. Por la substitucion de Poder, y presentacion de este: llevarán dos reales de vellon, y no mas.
7. De los Testimonios de litis pendentis: llevarán por cada oja, con los renglones, y partes, que previene el Real Aranzel, veinte y quatro maravedis.
8. Por los Mandamientos para las cinco leguas: llevarán seis reales; y excediendo de dos ojas, à diez y seis maravedis por cada una, y no mas.
9. Por las Executorias, llevarán de cada oja, con los renglones, y partes, que quedan prevenidas, quarenta maravedis; y por cada oja de registro, veinte y quatro maravedis, porque no se lleva en su extension, el rigor de Aranzel, en renglones, y partes; y lo mismo deberán llevar en los Despachos executorios, ò de Autos de Vista, y Revista, y no mas.

10. De los Pleytos que viniere por via de exceso, no se han de llevar tiras, ni otros derechos mas, que diez y seis reales por el Auto, que en ellos se diere, devolucion, y testimonio.

11. Por el Auto en que se mande despachar qualquier libramiento, y por el despacho que en su virtud se hiciere: no llegando à mil reales: llevarán seis; y excediendo: por cada mil reales, llevarán ocho; con que no puedan percibir mas, de quinientos reales vellon, aunque la cantidad, ò cantidades, passen de sesenta mil para arriba; y nada mas podrán llevar por razon de dicho libramiento, ni otra cosa.

12. Por las Compulsas que hicieren, llevarán veinte y quatro mrs por cada oja, en que se incluye el signo; y por los Testimonios en relacion, tomarán à quarenta mrs por oja: é insertandose à la letra algun instrumento: por cada una de las ojas que ocupe, llevarán à ochenta mrs, y nada mas.

13. Por el Auto engrosado, percibirán tres reales; y por interlocutorio, ò llano, llevarán dos.

14. Por cada notificacion, ò citacion à Procuradores, ò Partes, tomarán dos reales vellon; y siendo en casa de la Parte, y en su persona, seis; à Cabildo, ò Comunidad, diez; y por el cumplimiento de qualquiera Despacho, indistintamente, ocho reales vellon.

15. Por la Querella de palabra, que se diere: llevarán quatro reales; y otros quatro, por cada Curaduria ad litem, y su discernimiento.

16. Por el Mandamiento, y Auto de prision: llevarán quatro reales; y por el Mandamiento, y Auto de soltura, diez y seis; y no mas, aunque sean muchos los contenidos en dicho Auto de soltura.

17. Por cada Pregon, llevarán quarenta maravedis: por el Pedimento, y Auto de prorrogacion de termino, dos reales; y por el Auto de fixation de algun Edicto, extension de este, y nota de haverse fixado, quatro reales, y no mas.

18. Por cada Sentencia signada, que den los Escrivanos de el Crimen: llevarán noventa mrs; y excediendo de una oja, tomarán por cada una, veinte y quatro mrs, y no mas.

19. De el apartamiento de Querella, con licencia, y juramento: llevarán quatro reales.

20. Por passar una Sentencia, y Auto definitivo, en cosa juzgada: llevarán seis reales vellon.

21. En los Recursos de fuerza, por el Auto, y devolucion: tomarán veinte reales, por ambas Partes, y nada mas percibirán, por razon de prevencion, ni por otra alguna.

22. Por qualquiera devolucion, y remission de Autos à las

Justicias (excluyendose los de fuerza:) percebirán ocho reales vellon.

23. Por cada nota, que ponga en los Autos el Escrivano de Camara; estando firmada de este, llevará quarenta mrs.

24. Por los nombramientos de Receptor, y otros, que hace el Sr. Presidente, y por la diligencia, que de ello se ponga, y su extension: llevarán ocho reales, y no mas: sea el negocio que fuere.

25. Por cada diligencia de prision, à que asista el Escrivano de Camara: llevará seis reales vellon.

26. Por el recebimiento à prueba de una demanda ordinaria: solo llevará cinco reales, con arreglo à lo prevenido en el Cap. 5.

27. Por la encomienda de Pleyto, ò Expediente, à Relator, y su extension: percebirán dos reales, y nada mas.

28. Por la llevada de Pleyto, ò Expediente, à Relator, Agente Fiscal, Contador, ò Tassador general, poner el recibo, y testarlo, quando lo buelvan: llevarán por todo ello, dos reales, y no mas.

29. Por cada proveido, y decreto de peticion, en la Audiencia pública: extendiendolo el Escrivano, y firmandolo: percebirá dos reales vellon.

30. Por cada proveido de Peticion, en la Sala: llevará otros dos reales vellon.

31. Por cada presentacion de peticion, de contradiccion, ò pedir traslado, y de su decreto: percebirá dos reales, y no mas.

32. Por cada Auto que pongan en las mejoras de apelacion: llevarán dos reales vellon.

33. Por las Certificaciones, que dan los Escrivanos de Camara: siendo solo de una peticion, y lo à ella proveido por la Sala: llevarán ochenta mrs por cada oja, y no mas, con arreglo à lo prevenido en el Capitulo doce.

34. Por la busqueda de qualquier pleyto fenecido, ò legajado: solo percebirán veinte reales, aunque sea antiguo, respecto à que debèn tener en legajados, y corrientes sus officios.

35. Por las declaraciones que se ofrecen recibir à Litigantes, ò otra persona, dentro de esta Ciudad: llevarán por la primera oja, de treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon, quatro reales; y por cada una de las demás ojas, dos reales; sin respeto à los particulares que contengan las tales declaraciones, ni à que los Interrogatorios tengan muchas preguntas, ò particulares; y lo mismo percebirán en probanzas, y ratificaciones; y siendo fuera de esta Ciudad, en las Villas, ò Lugares de su Jurisdiccion: llevarán seis reales por la primera oja, y tres por cada una de las demás, y no otra cosa alguna, con pretexto de Oficiales, ni otro motivo:

Quan-

36. Quando se presente un Reo en la Sala, à la disposicion de los Señores de ella: solo llevarán seis reales vellon, por el Auto que en su vista se dà, y la notificacion de el, cessando el abuso de llevar diez y seis.

37. Por la presentacion de qualesquier cuenta, y recados de su justificacion: solo llevarán diez mrs por cada oja, de las que se compongan, en lo que se comprehende la presentacion, y Auto.

38. Por cada Auto de Semanería, en Expediente, ò Peticion: tomarán ocho reales vellon; y por cada Auto de nombramiento de Assessor, quatro, y nada mas.

39. Por la revista de cada tassacion de costas, con el Señor Semanero: percebirán quatro reales, incluso el Auto, y su extension.

40. Siempre que se ofrezca cuenta, y particion, liquidacion, y reconocimiento de papeles de bienes semovientes, ò raices, con asistencia de Peritos, ò sin ella, embargos de toda clase de bienes, ò otra qualquier clase de diligencia, en que se ocupe un dia: en todos estos casos, se gobernarà su asistencia, y extension, por Audiencias; y por cada una llevarán doce reales vellon: siendo en esta Ciudad; y siendo fuera de ella, à diez y ocho reales, no ocupandose en otra cosa.

41. En quanto à los informes que se hacen à S. M. en virtud de Reales Cédulas, ò Ordenes, que obtienen las Partes: en estos casos, siendo solo de cargo de los Escrivanos, la extension, y borradores para el Oficio, y para la Secretaria de Acuerdo: solo llevarán quarenta y ocho mrs por cada oja de original, y por la de borrador veinte y quatro.

42. Por la diligencia de sacar qualquier pliego, ò Autos de el Correo: practicandola por su persona, tomarán quatro reales, y no mas.

43. Quando se liaga alguna consignacion de cantidad: solo llevarán tres reales vellon por el Auto, por ser su extension de los engrosados, y nada mas.

44. Quando se remitan Autos originales à el Real Consejo: solicitando el recogimiento de ellos, los Escrivanos de Camara, despues que se hayan evaquado por el mismo Real Consejo; en este caso solo, llevarán mitad de derechos de Compulsa.

45. Quando se forme quinta Sala, percebirán por su asistencia, diez reales vellon.

46. Quando se hayan de rubricar ojas de instrumentos, ò papeles, que se han de entregar para comprobaciones: solo llevarán quatro mrs por cada rubrica, de las que se manden comprobar.

Por

47. Por un traslado de poder, que se dà de un Pleyto para otro: perceberán veinte y quatro mrs por cada oja, de veinte renglones, y siete partes.

48. Por cada Mandamiento de Execucion, llevarán quatro reales vellon; y otros quatro por cada Mandamiento de Apremio.

49. Por la execucion de nombramiento: tomarán quatro reales, y no mas.

50. Por la fianza de la Ley de Toledo: llevarán seis reales vellon.

51. Por cada obligación ordinaria: tomarán quatro reales vellon, y no mas.

52. Por la fianza de saneamiento, que se ha de recibir, con consentimiento por escrito de la Parte executante, y por cuenta, y riesgo de el Oficio: si la cantidad de la execucion no llega à mil reales, llevarán seis reales de vellon: en llegando à los mil, perceberán ocho reales: si llegare à dos mil, tomarán diez y seis: si à tres mil, perceberán veinte y quatro: y en llegando à quatro mil, solo llevarán treinta reales, y nada mas, aunque las cantidades sean excessivas.

53. Por la fianza de pagar juzgado, y sentenciado, solo tomarán ocho reales vellon, conste, ò no de cantidad cierta.

54. Por las fianzas de arraygo, ò estar à derecho, ò de la haz: llevarán ocho reales vellon, y nada mas.

55. Por la caucion juratoria, perceberán quatro reales vellon, y nada mas.

56. Por las Tutelas, y Curadurias de persona, y bienes; habiendo fianza, tomarán veinte reales vellon, y no habiendola, doce, y nada mas; incluso el testimonio que deberán dar de el discernimiento à el Tutor, ò Curador.

57. Por el Auto de nombramiento de Administradores de Concurfos, à otros judiciales; perceberán quatro reales vellon, y por el titulo, ò testimonio que les den, à quarenta mrs por oja, y nada mas.

58. Por la fianza de acreedor de mejor derecho, perceberán lo prevenido en el Capitulo cincuenta y dos.

59. Por la fianza de Carcel segura, llevarán ocho reales vellon.

60. Por la fianza, que se otorga en los recursos, sobre recogimiento de Bullas, y Reescriptos Pontificios: tomarán solo diez reales vellon.

61. Por qualquier remate de bienes raices, ò semovientes, bien sea ante el Señor Semanero, ò por cometido particular de la

Sala,

Sala, à el Escrivano de Camara: llevará por esta diligencia, y su extension, solamente veinte reales vellon.

62. Por las Escripturas judiciales, que se otorguen ante el Señor Semanero, en relacion de los Autos: perceberán ochenta maravedis por oja, de el original, y quarenta por cada una de las de el traslado.

63. Quando asistan con los Relatores, à confesiones, declaraciones, carcos, y otras diligencias; como asimismo à deslindes, amojonamientos, vistas de ojos, y otras, quando salen fuera de esta Ciudad: en todos estos casos, se sujetarán à la regulacion, que haga el Ministro Semanero.

64. Los Escrivanos de la Sala de Hijodalgo: podrán llevar ciento veinte reales por las Provisiones de Recebimientos, aprobacion de ellos, de continuacion, y Entiqueña; y de el recogimiento de ella, doscientos quarenta reales: esto es en quanto à naturales; pero siendo estrangeros, derechos dobles: con la distincion, de que siendo à pedimento de Tio, y Sobrino, ò de Primos-hermanes: perceberán por cada Parte, los dichos ciento y veinte reales, por ser de lineas distintas; y à excepcion de los casos referidos, en todo lo demàs que ocurra actuar à dichos Escrivanos de Hijodalgo, se arreglarán precisamente à lo prevenido en este nuevo Aranzel.

*Escrivanos
la Sala de H
jodalgo.*

65. El Escrivano de Acuerdo; por la presentacion de cada Real Cedula, y sacar un Traslado, que ha de quedar autorizado en la Secretaria: llevará veinte reales vellon.

*Escrivano de
Acuerdo.*

66. Por los informes, que hacen las Salas, y el Real Acuerdo, en las dependencias de pleytos, y otras, para el Real Consejo, ò Camara de Castilla: siendo de partes, llevará veinte reales vellon, con tal de que ha de quedar exemplar en el Archivo de el Acuerdo, incluyendo en dicha cantidad, la diligencia de poner en el Correo los expressados informes.

67. En quanto à las Peticiones que se presentan en el Real Acuerdo, en los pleytos vistos, y no determinados, en solicitud de que se voten: respecto à que el decreto sale puesto de el mismo Acuerdo: por hacerlo saber, cobrará quatro reales; y la misma cantidad perceberà en otras peticiones, que se presenten, por raxon à el Auto, y su extension.

68. Por los Recebimientos de Señores Ministros Togados, Alguacil mayor, y pagadores: llevará sesenta reales por cada uno.

69. Por los Recebimientos de Abogados, Chanciller, y Registrador: perceberà quarenta reales.

D

Por

70. Por los Recebimientos de los Relatores, Escrivanos de Camara de lo Civil, de el Crimen, de Hijodalgo, y Porteros, Escrivanos de Provincia, Contadores, Receptores, Procuradores, Alguaciles de Vara, y sus Thenientes: llevará veinte reales vellon.

PROCURADORES.

1. **P**Or las Peticiones de substanciar, y demás, que es permitido hagan por sí solos los Procuradores de esta Chancillería: puedan llevar tres reales por cada una, y por las firmadas de Abogado, seis.

2. Por la toma, y buelta de cada pleyto: percebirán dos reales.

3. Por la presentación de testigos: llevarán tres reales por cada uno.

4. Por la asistencia à Estrados, á la vista de los Expedientes: tomarán dos reales por cada uno; y por la asistencia á la de cada pleyto: llevarán solo seis reales, aunque dure muchos días; pero con la condicion de su personal asistencia; cuya fee deberá poner en el Rollo el Escrivano que guarde Sala, ó si ésta le dà permiso para que passe à otra, y de otro modo, el Tassador general no tasse estos derechos de asistencia à Estrados.

5. Por razon de agencia, podrán llevar ocho reales vellon por cada Expediente, que nó tenga tracto successivo; y teniendolo, ó siendo pleyto, ó venida de Autos, y que su substanciacion dure un año, percebirán sesenta reales vellon; y así successivamente por años; y será de su obligacion sacar razon de el Pleyto, y Copias de todas las Peticiones, para con esta instrucción, tenerla de los negocios, siempre que se ofrezca: cuya razon la presentarán à el principio de cada año, con el pleyto, à el Señor Semanero, y en caso de hallarse, ó estar partes presentes, llevarán la mitad de estos derechos; y en todo acontecimiento, las dichas partes pagarán los derechos de el Correo, por la relacion jurada, que dà el Procurador.

PORTERO DE ACUERDO.

1. **E**L Portero de Acuerdo, llevará de cada Expediente de pública, en Sala Civil, dos reales vellon.

2. En los pleytos de Cedula, casos de Corte, discordia, ó quinta Sala: por la formación, y asistencia à las Salas, percebirá solamente dos reales por cada parte, y siendo una sola, quatro.

3. En los Pleytos de Paño de Pintura, en que sean precisas varas: percebirá unicamente quatro reales, y por una vez, los que pagarán à prorrata las Partes.

En

4. En los Expedientes contenciosos, que ocurran en el Acuerdo general: llevará dos reales por cada parte, y quatro, si fuere una sola.

5. Por su asistencia en el Sello: llevará quatro mrs por cada Provision, indistintamente.

PORTEROS DE LAS SALAS.

1. **E**N los pleytos de volumen, que duren dos, ó mas Audiencias: por cada una de ellas llevarán quatro reales vellon de cada Parte; y siendo una sola, ocho, de que por aora no se excederán.

2. En los pleytos de corto volumen, dure poco, ó mucho tiempo su vista; llevarán quatro reales, de cada una de las Partes; y siendo una sola, ocho.

3. De los Expedientes de Sala, percebirán dos reales de cada Parte, por la llamada con Abogado, ó sin él, y si fuere una parte sola, llevarán quatro reales.

4. En los Expedientes de pública, en Sala Civil, si ocurriere contradicción de parte que se oponga, esta dará à el Portero de la Sala dos reales, y el de Acuerdo solo percebirá otros dos, de la parte que deduzca la principal pretension.

5. En los Expedientes de pública de la Sala de el Crimen: el Portero de ella, llevará dos reales, y no mas.

6. De los Apremios para buelta de Autos: llevarán quatro reales; y pidiendo la Parte apremiada término, no tomarán de ella derechos algunos.

7. Por los requerimientos que hagan à los Escrivanos, para que pongan los Autos en el Juez de las dependencias: por intimarles las recusaciones que les hacen las Partes, à fin de que pongan los Autos en los Relatores: y por hacerles saber las querellas de Sala, llevarán quatro reales por cada uno de estos requerimientos, y no más.

8. De el Reo que se presente à disposicion de la Sala, y se le dà Ciudad, y Arrabales por Carcel, solo percebirán quatro reales, como si fuera Expediente.

9. Por las diligencias de prisión, embargo, y deposito de bienes, declaracion que se toma, posesion, y amparo que se dà, examen de testigos, inventario, tassacion, y almoneda, nota de diligencias, y salida de la Ciudad, para alguna de las referidas; en todos estos casos, llevando comisión expressa de la Sala, cobrarán iguales derechos que los Alguaciles de Corte.

Por

10. Por llevar Autos à las mil y quinientas : perceiveràn doscientos ducados.

11. Por los emplazamientos que hagan à los Grandes de España : llevaràn los derechos, que les regularé el Señor Semanero.

12. En quanto à los Abogados que se reciben, observaràn la practica de llevar seis reales.

13. El Portero de la Sala de Hijosdalgo, llevará derechos dobles de los que llevan los Porteros de las otras Salas, así en Pleytos, como en Expedientes, y apremios para la buelta de los pleytos.

14. Quando se mande recoger la Real Provision Enriqueña: llevará, de la parte que gana, sesenta reales, y de la que pierde, diez y seis.

15. Quando à alguno se le despache Executoria en propiedad, perceiverà sesenta reales, y no mas.

Alcayde de la Carcel de Corte.

1. **P**Or cada Auto de soltura, llevará veinte y dos reales vellon; y siendo por detenido, once.

2. Por razon de luz, y limpieza, perceiverà ocho reales; y otros ocho, por la cera, y culto de el Rosario de la Virgen.

3. Por cada Reo que se presente en las Salas Civiles, y de el Crimen de esta Chancilleria, y que se le dà la Ciudad, y Arrabales por Carcel : llevará diez y seis reales vellon.

JUECES ORDINARIOS, Y DE COMISION.

Juicio Ordinario.

1. **P**Or el proveido de la demanda, llevará el Juez un real de vellon; y por el de otra qualquier petition que se proveyere durante el juicio, diez y seis mrs.

2. Por qualquiera Auto de Vista interlocutorio, que proveyese, aunque sea recibiendo el pleyto à prueba, llevará treinta y quatro mrs; y si fuere decidiendo, y determinando articulo, perceiverà por cada oja, à quatro mrs, de las que justamente deba ver para su decision.

3. Por qualquier Auto de Vista que provea, para la acumulacion de unos à los de otro Oficio : por los que de cada Oficio viere, llevará treinta, y quatro mrs.

4. Por el examen de testigos, bien sea à el tenor de pedimento, ò bien de interrogatorio, tenga pocas, ò muchas preguntas : llevará por cada oja de las que se escrivieren, cada una con dos llanas, y cada llana con veinte y ocho renglones, à treinta y quatro mrs, asistiendo el Juez personalmente.

Juzgado Ordinario.

5. Por la vista de Autos para su definitiva determinacion, y sentencia, ò Auto que ponga : llevará por este dos reales vellon, y por cada oja, ocho mrs, de las que tenga el Proceso.

6. Por la firma que ponga en qualquiera Despacho, ò Requiritoria que librare para la execucion de qualquier providencia: llevará un real de vellon; y lo mismo por el cumplimiento que diere à las que se le dirijan por otros Jueces.

7. Por qualquiera vista de ojos, ò diligencias à que personalmente asistiere: llevará por cada hora que se ocupe, quatro reales vellon, poniendose por diligencia las en que se evaque el assumpto; y siendo fuera, y consumiendole el dia, quatro ducados de vellon, sin ocuparse en otras diligencias.

8. En los Expedientes que suelen ocurrir, como informaciones en diversos assumptos, que no sean incidencia de juicio pendiente, en que las Partes quieren intervenga juridica aprobacion: llevará por el proveido de la petition diez y siete mrs; por el de vista, y definitivo, treinta y quatro mrs; y por cada oja, ocho mrs, de su vista.

9. En las informaciones de abonos, y fianzas, que los Jueces ordinarios suelen aprobar, y tomar de su cuenta, y riesgo : llevaràn à treinta y quatro mrs por oja de dichas informaciones; y por el Auto, otros treinta y quatro mrs; por possession de Mayorazgo, y el Auto, diez reales vellon; y siendo fuera de el Pueblo la possession, y consumiendole medio dia, perceiverà veinte y dos reales vellon; y si fuere dia entero, quatro ducados, sin ocuparse en otras diligencias.

10. Si el Juez diessé por sí la possession en una sola alhaja, ò predio, y à voz, y en nombre de las demás : por el Auto llevará dos reales, y ocho por la possession; y si esta la diessé en varias fincas, consumiendole medio dia, cobrará veinte y dos reales vellon, y siendo dia entero, quatro ducados, sin ocuparse en otras diligencias.

Juicios Executivos.

11. Por el proveido de la petition que se presentare, pidiendo se despache mandamiento de execucion; llevará el Juez diez y seis mrs, y no mas.

12. Por el Auto que se proveyere en su vista, y de los documentos que se presentaren, en que mande despachar la execucion, perceiverà treinta y quatro mrs.

13. Por el mandamiento de execucion, y firma de él, cobrará un real de vellon; y por los demás Autos de substanciar, llevará diez y seis mrs por cada uno.

E

Por

14. Por qualquier Auto de vista, interlocutorio, ò sentencia de remate, percibirá un real de vellon; y ocho mrs por cada oja, de las que no huviere llevado ya derechos en el Auto interlocutorio.

15. Por el Mandamiento, Requisitorias de Apremio, ò otro qualesquiera Despacho, que se libre durante el Juicio ejecutivo; llevará un real de vellon.

16. Por la vista para acomulacion de Autos: percibirá, por los que cada Oficio viere, treinta y quatro mrs.

17. Si el Juez asistiese à la Almoneda pública, que se hiciere de bienes muebles, ò semovientes; ocupando en el dia dos Audiencias, de à tres horas; llevará por cada una ocho reales vellon, siendo dentro del Pueblo; y siendo fuera de él, y ocupando el dia entero, cobrará quatro ducados.

18. Por el remate de bienes raices, sea à dinero, ò à censo; llevará quatro reales vellon por cada hora de las que se ocupe en hacer dicho remate, y nada mas.

19. En quanto à los Autos de possession, que por sí diere, percibirá los mismos derechos que ván señalados en el Juicio ordinario à el numero diez.

20. Por los libramientos que despachare, para hacer pago à los Acreedores, cobrará dos reales vellon por cada libramiento.

21. Por el otorgamiento de la Escritura de venta judicial, no llegando la cantidad à mil reales, llevará diez reales vellon; y llegando à dichos mil reales, cobrará veinte, y no mas, aunque las cantidades sean excesivas.

22. Por los Mandamientos de requerir para cobrar deudas, sea dentro, ò fuera del Pueblo, contra una, ò muchas personas; llevará un real por la firma de cada Mandamiento.

23. Por el Mandamiento de soltura, llevará treinta y quatro mrs, aunque sea para una, ò mas personas, que esten presas por unos mismos Autos.

24. Si el Juez, por incidencia de el Juicio ejecutivo, asistiese à qualesquiera diligencia extraordinaria que se ofreciese, que por inopinada, no se pueda prevenir en este Aranzel, se arreglará à quatro reales por hora, de las que ocupe legitimamente, poniendose por fee, ò nota, las en que se evaque la diligencia.

Concursos, y Juicios de Acreedores.

25. En los Juicios de Concursos, y de Acreedores: atento à que todos los derechos que en ellos pueda devengar el Juez, son de igual naturaleza, que los que le ván señalados en los Juicios ordina-

rios, y executivó: se arreglará, segun lo que vá prevenido en ellos, en los numeros antecedentes.

Juicios de Prevenciones, è Inventarios.

26. Por el primer Auto que diere el Juez ordinario para la prevencion, sea de oficio, ò à pedimento de parte: llevará treinta y quatro mrs; y si fuere dando comision para los Lugares de la Jurisdiccion, sean, ò no de privilegio, percibirá dos reales de vellon, y nada mas.

27. Por el proveido de qualquiera Pedimento, que en estos Juicios se presentare: llevará diez y seis mrs.

28. Por el discernimiento de Curaduría, ò defensoria ad litem: cobrará treinta y quatro mrs.

29. Por cada dia de inventario, llevará por cada Audiencia de tres horas, ocho reales vellon, siendo dentro de el Pueblo; y siendo fuera de él, y ocupandose dia entero, quatro ducados.

30. En los Autos interlocutorios para prueba, decision de articulos, acomulacion de Autos, y determinaciones definitivas: cobrará, por los Autos interlocutorios, à quatro mrs. por ojas; y en definitiva, ocho mrs. de las de que no haya llevado los quatro mrs. ya dicho; y por cada libramiento, percibirá dos reales, y no mas.

31. En las Tutelas, y Curadurias ad bona; por el Auto, y discernimiento, no llegando à mil ducados, llevará diez reales vellon; y llegando à los mil ducados; percibirá veinte reales, y nada mas, aunque sean excesivas las cantidades, y aunque las fianzas las reciba de su cuenta, y riesgo.

32. Por la apertura de el testamento cerrado, asistiendo el Juez por su persona à el examen de testigos, y demás diligencias que se ofrezcan dentro de la Capital, hasta su publicacion: llevará à quatro reales por hora, de las que se ocupe en estas diligencias, hasta su protocolacion, y nada más.

Causas Criminales.

33. Por el proveido de Quere lla, ò por Auto de oficio, cobrará un real de vellon; y siendo este de comision para fuera del Pueblo, dos reales vellon.

34. Por una comparecencia, y providencia que à ella se diere: llevará dos reales por hora, de las que dure la comparecencia, y se pondrá por diligencia lo que durò.

35. En los Autos de substanciacion, interlocutorios, definitivos, decision de articulos, examen de testigos en sumario, ó plenario,

rio, almonedas, mandamientos de soltura, Despachos, y Requisitorias que librasse: se arreglará, segun vá expuesto en los antecedentes Juicios, ordinario, ejecutivo, concursos, y prevenciones.

36. Y atento à que en las Causas Criminales suelen ocurrir muchas, y extraordinarias diligencias, unas dilataradas, laboriosas, y prolijas, y otras à horas desusadas, que por inopinadas no se pueden prevenir en este Aranzel: en todas las referidas, y demás que ocurriessen, constando por nota, que firme el Juez, y Escrivano, las horas que se han ocupado, se regula cada una à dos reales de vellon; y en las confesiones, à real por foja, de las de que se compusiesen.

Derechos que deberá llevar el Alguacil mayor de esta Capital.

37. Por las diligencias que practicare el Alguacil mayor de esta Ciudad, y dias de salario que devengare dentro, y fuera de ella: llevará diez reales vellon, por dia entero, que ocupe en diligencia en la Ciudad, y no en otra cosa; y siendo fuera de el Pueblo, cobrará diez y seis reales en cada un dia.

38. Por los Autos, que en los infragantes que previniere, provea: llevará por cada Auto diez y seis mrs; y por cada diligencia, dos reales vellon.

Derechos que llevarán los Promotores Fiscales de la Capital.

39. Por cada denuncia que haga el Promotor Fiscal, llevará la tercera parte de lo denunciado, segun Ordenanza.

40. Por las Peticiones de hecho, ò de Letrado, que presentare, y acusaciones que ponga: llevará los derechos, con arreglo à la regulacion, que se hará en su lugar à los Procuradores.

Derechos de los Alguaciles Ordinarios de la Capital.

41. En los Inventarios, tassaciones, almonedas, ò otras diligencias à que asistiessen: ocupando un dia, cobrarán diez reales vellon; y siendo fuera de la Ciudad la ocupacion, y consumiéndose en ella dia entero, perceberán diez y seis Rs. vellon; y si estuviesen de guarda dia, y noche, sin ocuparse en otra cosa, llevarán doce reales.

42. Por qualquier requerimiento, ò diligencia suelta que hagan, cobrarán dos reales, siendo dentro de la Ciudad; y siendo extramuros, à media legua de distancia, tres; y si en los Lugares de la Jurisdiccion: ocupando legitimamente medio dia, llevarán ocho reales; y por dia entero, diez y seis.

Por

43. Por el examen de un testigo en lo Civil, y Criminal: buscandolo, y trayendolo el Alguacil, cobrará tres reales por la declaracion; y siendo presentado el testigo por la parte, y debiendo preferir su examen el Alguacil, perceberá dos reales por la declaracion.

44. Por cada ratificacion de testigos de probanza: siendo precisa la asistencia de el Alguacil, y verificandose, llevará un real de vellon.

45. Por apremiar à un Procurador à la buelta de Autos: cobrará dos reales vellon; y con prision, quatro.

46. Por un embargo, y deposito de bienes, para el seguro de el debito en lo Civil, ò de costas en lo Criminal: perceberá un real de vellon por cada hora de las que consume en la diligencia, con que no exceda de diez horas, y poniendo por fee el Escrivano haberse ocupado en ellas.

47. Por la prision, ò captura de la persona de qualquiera deudor, ò Reo, en lo Civil, y Criminal: llevará seis reales vellon; y siendo el trabajo excesivo, que consiste à el Juez: este le regulará lo que le parezca justo, poniendose en los Autos por nota, que firmará, y el Escrivano.

48. Por una execucion de nombramiento, llevará dos reales vellon.

49. Por un remate de bienes raices, que haga con comision de Juez, llevará diez reales vellon, y no mas.

50. En las posesiones, que con comision diere de Mayorazgos, Vinculos, y predios sueltos: por cada audiencia de tres horas, que ocupare en estas diligencias, cobrará seis reales vellon; y siendo fuera de la Ciudad, à distancia de una legua, y ocupando dia entero, perceberá diez y seis reales vellon, y nada mas.

Derechos que deberán llevar los Alcaldes pedaneos de los Pueblos, y Aldèas de la Jurisdiccion de la Capital.

51. Por un Auto de Oficio, diez y seis mrs.

52. Por cada dia entero de salario que devengaren en inventarios, tassaciones, almonedas, u otra qualquiera clase de diligencias: siendo dentro de el Pueblo, llevarán seis reales; y siendo fuera, ocho; y estando de dia, y noche de guarda, cobrarán diez y seis reales vellon.

53. Por el examen de qualquiera testigo, en las Causas Civiles, y Criminales: siendo de oficio, llevarán diez y seis mrs por

F

oja,

oja, que contenga los renglones, y partes; que previene el Real Aranzel; y los mismos derechos percibirán siendo de presentación de Parte, y en los terminos probatorios, y ratificaciones que ocurran.

54. Por qualquiera requerimiento, ò diligencia suelta, que hagan en el Pueblo: cobrarán treinta y quatro mrs.

55. De un embargo, y deposito en lo Civil, Ejecutivo, ò Criminal: percibirán tres reales vellon por cada Audiencia que ocupen.

56. Por la prisión de qualquiera Reo, en lo Civil, y Criminal: llevarán seis reales vellon; y si fuere excesivo el trabajo, se regulará lo dicho en el numero quarenta y siete, para con los Alguaciles.

57. Por qualquier diligencia practicada à distancia de un quarto de legua de el Pueblo: cobrarán quatro reales vellon; y ocupando dia entero, ocho.

58. Por una execucion de nombramiento: llevarán treinta y quatro mrs; y lo mismo por el cumplimiento que diessen à qualquiera Despacho.

59. Por el remate que hagan de bienes raíces, con comission: cobrarán seis reales vellon.

60. Por cada uno de los Despachos de Guia, que diessen para sacar frutos, ganados, ò otras especies: percibirán un real de vellon.

61. En atencion à que en estos Pueblos se ofrecen, y ocurren varios assumptos, como hacimientos para arrendar tierras, Carnicerias, y otros puestos publicos, con formalidad de Autos, y Escrituras que aprueban, elecciones segun costumbre, repartimientos, y cobranzas de Contribuciones, valuacion de caudales, aforos de granos, reconocimientos, y sorteos; en dichos casos, teniendo asignados derechos, por Reales Ordenes, se arreglarán à ellas; y en los que no tengan asignacion, se regulará su trabajo, y ocupacion, por Audiencias, y por cada una, quatro reales, poniendose en los Autos nota de las que se consuman, la que firmará el Escrivano.

Alguaciles mayores de las Villas, ó Lugares pedaneos.

62. Los Alguaciles mayores de dichas Villas, ò Lugares; por las diligencias, y demás que practicaren, llevarán una quarta parte menos, de los derechos que van señalados, y regulados à los Alcaldes.

Alguaciles Pedaneos.

63. En todas las diligencias, que con comission, practicaren los Alguaciles Pedaneos: llevarán la mitad de derechos consignados, y regulados à los Alcaldes; y lo mismo observarán en quanto à salarios que devengaren dentro, y fuera de el Pueblo.

Peritos de la Capital, y Pueblos de la Jurisdiccion.

64. En los reconocimientos, y justiprecios que hagan dichos Peritos, no se guardará la practica que hasta aora se ha observado, y si, constando por nota las horas que hayan ocupado en las diligencias, y las distancias de los sitios donde las hayan evaquado: el Juez regulará lo que sea justo.

Procuradores Syndicos, y Padres generales de Menores de los Pueblos, y Aldèas de la Jurisdiccion.

65. Por las Peticiones que dieren firmadas de Letrado: llevarán quatro reales de vellon.

66. Por las Peticiones, que por sí hicieren: cobrarán un real de vellon por cada una; y por las asistencias precisas que tengan à los negocios que se ofrezcan, y demás diligencias que en ello practicaren: cobrarán à el respecto de dos reales vellon por cada audiencia que ocupen.

Escrivanos de Ayuntamiento, y Cabildo de la Capital.

67. Los Escrivanos de Cabildo de esta Ciudad de Granada, en los juicios, que ante ellos passaren, se arreglarán à la regulacion que se haga à los Escrivanos de el Numero.

68. Por los remates, fianzas, libramientos, y demás diligencias que se les ofrezca practicar en qualquier negocio, ò juicio contencioso, que dimanare del Ayuntamiento, ò comisiones radicadas en sus Oficios, Escrituras, y demás, que les pueda ocurrir, se arreglarán à la regulacion que se haga à dichos Escrivanos Numerarios.

69. Por los Titulos de Alcaldes de los Pueblos de la Jurisdiccion, cobrarán doce reales vellon: por los de Regidores, ocho; y seis por los de Alguaciles, y nada mas por razon de vista, ni dar cuenta, ni otra diligencia alguna.

70. En las Elecciones de Mayorales, y Veedores de los Artes, ò Gremios: por los proveidos, vistas de Autos, Escrituras de fianza,

za, y demás que ocurra, se arreglarán à lo que se regularè à los Escrivanos de el Numero; y lo mismo observarán en los Autos, que formaren para el examen de qualquier Arte, ò Gremio; y por cada Titulo que les despachen, perceberán doce reales vellon, y no mas.

71. En los Aranzels que hagan para los puestos, y sitios publicos: se arreglarán à lo que se regule à dichos Escrivanos Numerarios.

72. En los demás Expedientes que ocurran, solicitando qualesquier licencias de las que por los Ayuntamientos se suelen dar, para la venta de qualesquier especie, y uso de sitios, y puestos publicos; se arreglarán à lo que se prevenga à los Escrivanos del Numero: y por cada licencia que dieren para vender, ó usar de sitio publico, solo llevarán un real de vellon.

Derechos que deben perceber los Escrivanos Numerarios de la Capital.

ESCRIPTURAS.

73. En toda clase de Escrituras, y contratos entre Partes, de qualquiera calidades que sean, aunque para su formacion sea precisa la vista, è inspeccion de instrumentos, autos, y otros qualesquiera documentos, sean pocos, ò muchos: llevarán cinco reales vellon por oja, de veinte y ocho renglones cada plana, y partes correspondientes; y habiendo insercion, cobrarán à tres reales vellon por foja.

74. Por cada foja de copia que dieren de los tales instrumentos, con dos llanas cada oja, de veinte renglones, y partes correspondientes; perceberán treinta y quatro mrs, y no mas.

75. Por una Curaduria, ò defensoria ad litem, incluyendo proveido, notificacion, aceptacion, juramento, fianza, y discernimiento: llevarán doce reales, y nada mas.

76. En las fianzas para Tutelas, y Curadurias ad bona, la de saneamiento, y de la Ley de Toledo: llevarán solo doce reales vellon, recibanlas, ò no de su cuenta, y riesgo, y de su oficio; y por cada oja de la copia, con renglones, y partes correspondientes, perceberán à veinte mrs.

77. En las fianzas de estar à derecho, la haz, y Carcel segura, solo cobrarán doce reales vellon, como en el numero antecedente ya prevenido, y nada mas.

78. Por el otorgamiento de un testamento cerrado: llevarán veinte reales vellon, y no mas.

Por

79. Por todas las diligencias de su apertura, proveidos, examen de testigos, publicacion, y protocolacion: llevarán por todo ello, sesenta reales vellon, y no mas, hagase por el Escrivano de el Numero, ò por otro, con comision.

80. Por la guarda de cada instrumento, sea moderno, ò antiguo: llevarán à medio real por año; y por la busqueda, sea antiguo, ò moderno, quatro reales vellon, y nada mas.

81. Por las Copias de instrumentos antiguos, siendo su letra, en comun sentir, de difícil leccion, en que se puede ocupar mas tiempo para su inteligencia: cobrarán à treinta y quatro mrs por oja, además de los que antes van señalados por cada oja de copia.

82. Por cada oja de Testimonio, que diessen de qualesquier instrumento, sea, ò no en relacion, insercion, ò de letra antigua, ò de dificultosa lectura los originales, de donde lo den: llevarán quarenta mrs.

Juicios Ordinarios.

83. Por el proveido de la Demanda, ò de otras qualesquier Peticiones, durante el Juicio: llevarán dos reales vellon, tengan, ò no otrosies.

84. Por la presentacion de cada oja de qualquiera instrumentos que se presentaren: no llevarán derechos algunos.

85. Por un Auto de vista interlocutorio: cobrarán à el respeto de seis mrs por oja, y lo mismo por el de prueba, ò decision de articulo; y en las definitivas, perceberán à ocho mrs por oja de las que no hayan llevado derechos algunos por razon de vista, de interlocutorio, ò articulo; y de las que los hayan ya llevado, solo cobrarán dos maravedis.

86. Por las declaraciones de testigos, que examinaren à el tenor de pedimento, ò interrogatorio, tenga pocas, ò muchas preguntas: llevarán tres reales vellon por la primera oja de el primer testigo; y por cada una de las demás; cobrarán à quarenta mrs, siendo de treinta y tres renglones, y partes correspondientes.

87. Por qualquiera requerimiento, citacion, ò notificacion que hagan à Procuradores, cobrarán à quarenta mrs: y siendo à la Parte, lo mismo: en la casa de este, tres reales vellon: y dando respuesta, quatro: y siendo extramuros, doble, como sea à distancia de media legua, la notificacion, y respuesta.

88. Por qualquiera diligencia llana, dentro del Pueblo: llevarán dos reales vellon: à la media legua, quatro: y à una legua, y ocupandose tres horas, cobrarán diez reales vellon; y en esta cantidad

G

mis-

misma se regula à dichos Escrivanos de el Numero cada Audiencia de tres horas.

89. Por qualquiera Despacho, ò Requisitoria que se librare para qualquiera assumpto: percebirán à quatro reales vellon por la primera, y ultima oja, y las demás à dos reales, teniendo veinte y ocho renglones, y las partes correspondientes.

90. Por el cumplimiento que pongan à qualquiera Despacho, ò Requisitoria: llevarán tres reales vellon.

91. En los Expedientes que suelen ocurrir con informaciones en distintos assumptos, y otros actos, en que las Partes quieren intervenga aprobacion judicial: se arreglarán à lo que antes queda prevenido.

92. Si los Escrivanos Numerarios saliesse fuera de la Ciudad, à qualquiera otro Pueblo de la Jurisdiccion, Cortijo, ò Heredad: siendo à la distancia de media legua, una, ò mas, se arreglarán à lo prevenido en el numero ochenta y ocho; y constando la ocupacion de mas que dos Audiencias, cobrarán à el respecto de veinte y quatro reales por dia, en que se incluye lo escrito, Oficial, y camino.

93. Por el Auto que proveyere el Juez para tomar posesion de Mayorazgo, ó Vinculo, ò de qualquier predio: llevarán los Escrivanos, indistintamente, por el Auto, su proveido, y extension, quatro reales, y no mas.

94. Por la posesion, que ante dichos Escrivanos se diere de una de las posesiones de Mayorazgo, ò Vinculo, à voz, y en nombre de las demás, ò por otra qualquiera de predios sueltos: para estas diligencias, y percebir sus derechos, se arreglarán à las horas que ocupen legitimamente, y correspondan à una, ò dos Audiencias; y siendo las tales posesiones fuera de esta Ciudad à distancia de una legua, y consumiendo uno, ò mas dias, cobrarán à el respecto de veinte y quatro reales por cada uno, incluso lo escrito, Oficial, y camino.

Concurfos, y executivos.

95. En estos Juicios, por sus proveidos, presentaciones, y vistas, declaraciones que recibieren, Requisitorias que despacharen, notificaciones, citaciones, y requerimientos que hicieren: se arreglarán en todo, para la cobranza de sus derechos, à lo que queda prevenido, y regulado, en el Juicio ordinario.

96. En un embargo, y deposito, percebirán tres reales por cada oja de las que contenga, y no mas.

97. Por un Mandamiento de execucion, llevarán tres reales vellon; y lo mismo por el de apremio.

Por

98. Por un Mandamiento de requerir, contra una, ò muchas personas: siendo dentro del Pueblo, cobrarán dos reales; y siendo fuera de el, tres.

99. Por cada pregon, percebirán veinte y quatro mrs; y si huviere renuncia de ellos, nada.

100. En los remates de bienes muebles, ò semovientes, que se hicieren en publica almoneda: llevarán por cada Audiencia diez reales vellon; y por cada un dia, sin ocuparse en otra cosa, veinte y quatro, sea dentro, ò fuera de el Pueblo.

101. En el remate de bienes raíces: cobrarán por esta diligencia, su extension, y asistencia, veinte reales, y no mas, sea dentro, ò fuera de el Pueblo.

102. En los libramientos que se despachassen de cantidades, en favor de qualquiera acreedor: por el Auto, y libramiento, llevarán quatro reales, no llegando à mil; y excediendo, por cada mil, percebirán seis reales; y aunque las cantidades excedan de cincuenta mil, no podrán llevar mas, que trecientos reales vellon.

103. Por un Mandamiento de soltura: llevarán por el Auto dos reales, y por el Mandamiento, ocho, sea uno, ò muchos los contenidos en el.

104. Por qualquiera nota, llevarán dos reales vellon.

105. Por una entrega de Autos à Procurador, dos reales; y otros dos, por bolverlos à recibir, comprobacion, y testacion de recibo.

106. Por una relacion de Autos en la Sala, Tribunal de Privilegio, Fisco, ò Comision: llevará ocho mrs por oja; y en el caso de no hacer la relacion, porque no se le haya mandado entrar, haviendo dado cuenta de estar prompto, en el principio de la Audiencia: llevará por esta ocupacion, diez reales, y no mas.

107. Por la vista de qualquiera Autos ante el Juez ordinario, sobre acomulacion: cobrará lo prevenido en auto interlocutorio, y definitivo; y por la relacion en Visitas de presos, no llevará nada.

108. Si para las relaciones en la Sala, se le recusare; llevará los mismos derechos, que si las hiciere; los que pagará la parte recusante.

109. De la llevada de unos Autos à el Oficio de Camara, ò otro de Comision, y recoger su recibo: percebirá dos reales por llevarlos, y otros dos por su recogimiento.

110. Por la llevada de unos Autos à el Juez de las Dependencias, cobrará dos reales; y otros dos por recogerlos.

111. Por una Sentencia de Remate, con oposicion, ò sin ella: percebirá à ocho mrs por oja.



112. En las compulsas de Autos que dieren, con veinte renglones cada llana, y partes correspondientes: llevarán por cada oja veinte mrs; y lo mismo por los testimonios que dieren.

Cuentas, y particiones.

113. Por el Auto de Oficio que dieren para las prevenciones de inventario, cuenta, y particion, por razon de Menores, abintestatos, fatuidad, ò herederos ausentes: llevarán quatro reales vellon, sea para dentro, ò fuera de la Ciudad, ò Lugares de privilegio.

114. Por una Fee de muerte, percibirán quatro reales vellon.

115. Por un principio de inventario, y deposito: llevarán quatro reales vellon; y por cada Audiencia que se ocuparen legitimamente, diez reales vellon, y no mas.

116. Por un dia de inventario, ò rraffaciones, dentro de la Capital: llevarán à diez reales vellon por Audiencia; y siendo fuera de la Ciudad, cobrarán à razon de veinte y quatro reales por cada un dia, incluso lo escrito, Oficial, y camino.

117. En los proveidos, Autos interlocutorios de vista, prueba, decisison de articulos, definitivas determinaciones, ò aprobaciones de cuentas: observarán el mismo reglamento de cobrar derechos, que queda prevenido en el Juicio Ordinario.

118. En las copias de inventarios, rraffaciones, hijuelas, y otros testimonios que dieren: se arreglarán para la percepcion de sus derechos, à lo que queda regulado anteriormente en los correspondientes numeros.

119. En las demás diligencias que ocurran en dichos Juicios de particiones, libramientos, y demás: cobrarán sus derechos, con arreglo à lo prevenido en los Juicios ordinario, y executivo.

Causas Criminales.

120. En las Causas Criminales: deberán percibir los Escrivanos de Cabildo, Numero, y Reales, de esta Ciudad, los derechos que se arreglaron en el Real Aranzél de el año de mil setecientos veinte y dos.

Escrivanos de Provincia.

121. Los Escrivanos de Provincia, llevarán sus derechos, en la misma forma, que quedan regulados à los de el Numero de esta Ciudad.

Es

Escrivanos Reales de la Capital.

122. Los Escrivanos Reales de esta Ciudad llevarán por cada dia de salario, que devengaren fuera de ella, veinte y quatro reales, incluso lo escrito.

123. En todos los demás derechos que devengaren, así en Escrituras, Copias, Compulsas, y Testimonios, como en las demás diligencias que practicaren, con Auto de comission de los Oficios de Cabildo, y Numero: se arreglarán para la cobranza de derechos, à los que quedan señalados à los Escrivanos Numerarios.

Escrivanos de el Numero, y Concejos de las Aldèas, y Pueblos, sujetos à la Jurisdiccion de la Capital.

124. Los Escrivanos de el Numero, y Concejo de dichos Lugares, por la formacion de Escrituras de qualquier clase, ò especie que sean: llevarán quatro reales vellon por cada foja de las que contengan, con dos llanas de à veinte y ocho renglones cada una, y las partes correspondientes, siendo en relacion, y las de insercion à dos reales; y por Testimonio, cobrarán à treinta y quatro mrs por oja.

125. Por cada oja de las Copias, ò Compulsas que dieren, cada una con dos llanas, y cada llana con diez y ocho renglones: cobrarán à veinte y quatro mrs.

126. Por la guarda, y custodia de qualquiera instrumentos: llevarán à medio real por año, y por la busqueda, quatro reales vellon.

127. Por los Despachos, que ante ellos dieren los Alcaldes, y à su falta los Regidores, para saca de frutos, ganados, y otras especies: llevará el Escrivano treinta y quatro mrs por cada uno, y no mas.

128. En los hacimientos para arrendar Tiendas, y Carnicerias, con Autos que proceden ante el Concejo, remates, elecciones, repartimientos, cobranzas de Contribuciones Reales, ò Concegiles, rraffaciones de caudales con Peritos, aforos de granos, y otros reconocimientos, Sortéos, salir à reconocer los campos, azequias, y caminos, inventarios, y rraffaciones de bienes: si en algunos de los casos referidos, tuvieren señalados derechos, por Reales Ordenes, se arreglarán à su literal contexto: y en los demás cobrarán seis reales vellon por cada Audiencia que ocupen legitimamente.

H

En

129. En todas las diligencias sueltas que practicaren, en que no ocuparen dias enteros, ni Audiencias, como son declaraciones, embargos, depositos, notificaciones, citaciones, requerimientos, examen de testigos, y otras semejantes, asi en lo Civil, como en lo Criminal: llevarán por razon de sus derechos, dos terceras partes, de los que van regulados à los Escrivanos de el Numero de la Capital.

Derechos que deberán llevar los Procuradores de la Capital.

130. Por cada toma de pleyto, dos reales; y otros dos por la devolucion à el Oficio, con despacho, ò sin él.

131. En las Peticiones de hecho, ò de substanciar: por cada llana que contengan, llevarán quarenta mrs.

132. Siendo la Petición de Letrado, y asistiendo personalmente à su despacho, y recogimiento, y quedandose con nota de su contexto: cobrarán à ochenta mrs. por oja.

133. Por la presentacion de qualesquier Petición, y papeles en el Oficio, solicitar su proveido, y que se ponga en execucion: cobrarán treinta y quatro mrs, y no mas.

134. Por la asistencia ante el Juez, à el proveido de qualquiera Pedimento, ò vista interlocutoria, ò definitiva: si durare una hora la vista de los Autos, llevarán dos reales vellon, y si durare una Audiencia, quatro; y lo mismo perceberán siendo en la Sala, ò otro Tribunal, constando por nota haver asistido.

135. Por la respuesta que dieren, y firmaren à qualquier notificacion que se les haga: perceberán treinta y quatro mrs, y no mas.

136. Por cada dia de inventario, ò tassaciones, à que asistieren dichos Procuradores: siendo precisa su asistencia, y constando por nota haver presenciado la diligencia, cobrarán à el respecto de quatro reales vellon por Audiencia; y siendo fuera de la Ciudad, y ocupando dia entero, cobrarán doce reales vellon.

137. En los pleytos que por sí no agenciaren las Partes, si encargaren su solicitud à los Procuradores: estos por su agencia, llevarán quarenta reales por año, à excepcion de el tiempo en que estuviere suspena la substanciacion; pues por él nada cobrarán.

Derechos que deberán llevar los Contadores de el Numero.

138. En las liquidaciones, cuentas, y particiones, que for-

ma-

niaren de el valor de possessions, ò caudales, sean de mucha, ò corta consideracion: llevarán por la vista de cada oja de los Autos, y documentos que se pusieren en su poder, y necesitassen reconocer, ocho mrs; y por cada pliego de los que sacaren en limpio, seis reales vellon, y nada mas, por razon de Oficiales, y borradores.

Derechos que ha de perceber el Tassador general de Pleytos de esta Ciudad.

139. El Tassador general de Pleytos: para la regulacion de sus derechos, observará en todo, y por todo, lo prevenido en el Real Aranzel de el año de mil setecientos veinte y dos; y de los que recibiese, pondrá recibo, rubricado de su mano, à el pie de cada tassacion, sin que pueda poner, gratis; lo que cumplirá iniolablemente.

Derechos que debe llevar el Pregonero publico.

140. Por cada Pregon, cobrará ocho mrs; y por cada dia de almoneda, quatro reales vellon.

141. Por el remate de qualquier predio, por arrendamiento, ò construccion de obra: perceberá seis reales vellon.

142. Y por el remate de bienes raices, para enagenacion: cobrará otro seis reales, y nada mas.

El Aranzel referido lo hemos extraído, los Infracriptos Relatores, de las Certificaciones remitidas por los Señores de el Real Consejo, cumpliendo con lo que se nos manda por el Real Acuerdo; haviendo procedido en su extension, con lo de los Señores Don Juan Francisco Anfoi, y Don Joseph Faustino Perez de Hita, de el Consejo de su Magestad, y sus Oydores mas antiguos de esta Chancilleria, como Comisionados para su revista, por Decreto de el mismo Real Acuerdo, y lo firmamos en Granada à quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años. Lic. D. Geronymo de Molina. Lic. D. Geronymo Diez de Lara.

EN la Ciudad de Granada en siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete: Los Señores D. Juan Francisco Anfoi, y Don Joseph Faustino Perez de Hita, del Consejo de su Magestad, y sus Oydores mas antiguos de esta Chancilleria, haviendo visto, y reconocido el Extraído antecedente. Dixerón, que

AUTO:

32
que lo debian aprobar, y aprobaron en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene; y mandaron, que à prorrata, y à costa de los respectivos Interesados contenidos en él, se imprima, y tiren seiscientos Exemplares, los que se repartan en la forma prevenida por Decreto del Real Acuerdo; y así lo proveyeron, y rubricaron. Tiene dos rubricas. Fui presente, Don Joseph Manuel de Vargas.

Concuerda con su Original, de que certifico.

*Don Joseph Manuel
de Vargas.*

✠
EL distinguido, y respetable Cuerpo de los Ministros, de que se componen los Tribunales, que tengo establecidos dentro, y fuera de la Corte, me ha merecido en todos tiempos una particular atencion, como que tengo depositada en ellos la Jurisdiccion, y assegurada en su prudencia, juicio, y literatura la recta administracion de justicia à mis Vassallos, y conservacion de los derechos, y regalías de mi Corona. Y enterado de la cortedad de sueldos, que en lo general gozan; y deseando, que ningun motivo pueda desviarlos, ni interrumpirlos de un tan grande, y digno objeto como el de su instituto: He resuelto dotarlos proporcionadamente (sin embargo de los atrasos de la Corona, y de los crecidos gastos, que ha ocasionado la Guerra) para que puedan mantenerse con la decencia, y authoridad que corresponde al Ministerio, que exercen, señalando para desde primero de este año el sueldo de sesenta y seis mil reales à cada uno de ellos. Ca-

Camarista , y Fiscal de la Càmara de Castilla , en lugar de los cinquenta mil que ha gozado ; y à los Ministros de el Consejo de Castilla , inclusos los que tienen honores , y sueldos de el , à cinquenta y cinco mil reales , en lugar de los quarenta y quatro mil , que han tenido : A los Alcaldes de Casa , y Corte treinta y seis mil reales : Al Fiscal de Guerra lo mismo que à los Consejeros de Castilla : Al Governador , ò Presidente de Indias cien mil reales : A los Camaristas , Consejeros , y Fiscales de este Consejo quarenta y ocho mil reales al año à cada uno : Al Presidente , ò Governador de Ordenes , cien mil reales , y à los Consejeros , y Fiscal quarenta y quatro mil reales à cada uno : Al Presidente , ò Governador de Hacienda cien mil reales al año : A los Consejeros de Capa , y Espada , Ministros Togados , y Fiscales quarenta y quatro mil reales al año à cada uno : A los tres Agentes Fiscales de este Consejo diez y ocho mil reales à cada uno al año , dexando al de Millones lo que hoy tiene ; pero el successor ha de gozar el referido sueldo , con la expressa prohibicion de poder cobrar derechos , ò emolumentos baxo de qualesquiera pre-

38.
pretexto : A los Presidentes de las Chancillerias de Valladolid , y Granada à cinquenta y cinco mil reales : A los Oidores , y Fiscales de las mismas Chancillerias , à veinte mil reales : A los Alcaldes del Crimen diez y ocho mil reales , y à los Alcaldes de Hijosdalgo , y Juez mayor de Vizcaya , à quince mil reales : A los Regentes de los demàs Tribunales de fuera de mi Corte à treinta y seis mil reales , y à los Oidores , y Fiscales de ellos à diez y ocho mil reales , inclusos los Ministros , y Alcaldes del Real Consejo de Navarra ; y à los de la Càmara de Comptos doce mil reales , como mas distintamente aparece del Plan , que acompaño , firmado del Marquès de Squilace , mi Secretario del Despacho de Hacienda. Y como mi Real ànimo no quedaba satisfecho con dotar à los Ministros de lo que necesitan para su correspondiente decencia , si al mismo tiempo no atendia á sus Viudas , y Pupilos , para que despues de sus dias tengan aquellas lo preciso para su manutencion ; y èstos lo que corresponda à su educacion , y sustento : He resuelto igualmente , que se forme un Monte de Viudas , à imitacion del que se ha

establecido para las de los Militares; al qual señalo por primer fondo el de las Medias-Anatas, que han de causar todos los Ministros de los aumentos que les he hecho, pues por esta vez hago gracia de él al Monte: Igualmente vengo en aplicar á este Monte dos Mesadas de los sueldos de los Ministros que fallecieron, que por la Theforeria General se deberán satisfacer en virtud de Ordenes de mi Secretario de Estado, y Hacienda al Theforero, ò Cagero de este Monte. Al mismo tiempo quiero, que cada Ministro dexé à beneficio del Monte una media mesada del importe de su sueldo, repartido en el curso del año, para que no le haga falta, descontandose la de una vez; y que igualmente se le descuenten ocho maravedis para el mismo fin de cada escudo sobre el sueldo que goce. Que la diferencia del sueldo, quando un Ministro passa à mayor goce, quede tambien à beneficio de este Monte por un mes: Que à los Ministros, que se nombren de nuevo, y que no hayan sido antes Ministros, se les descuenten una mesada, à favor del Monte, compartida tambien en el curso del año, como vá resuelto por lo que toca à los Ministros actuales. Y para que

es

39.

este Monte tenga en su principio algun fondo, mando, que la Media Anata, que le he aplicado de los aumentos de sueldos, que se hacen, se satisfaga, y ponga desde luego à favor del Monte. Y señalo sobre él à cada Viuda de los Presidentes, ò Gobernadores de Castilla, veinte mil reales al año; y à las de Presidentes, ò Gobernadores de Indias, Ordenes, y Hacienda, diez y ocho mil reales de vellon al año: A las de los Camaristas catorce mil: A las de los Consejeros de Castilla, y Secretarios de la Cámara doce mil: A las de los Consejeros, Fiscales, Contadores Generales, y Secretarios de los Consejos de Indias, Ordenes, y Hacienda, diez mil reales, incluidas las de los Secretarios de la Junta de Comercio, y Superintendencia General de la Real Hacienda: A las de los del Tribunal de Contaduría Mayor, Alcaldes de Casa, y Corte, y Regentes, ocho mil: A las de Oidores, Alcaldes de el Crimen, y Fiscales de los Tribunales de fuera, cinco mil: A las de los Alcaldes de Hijosdalgo, y Agentes Fiscales de los Supremos Consejos de esta Corte, quatro mil reales; y à las de los Ministros de Cámara de Comptos tres mil

rea-

reales. Bien entendido, que los Secretarios, y Contadores Generales de mis Consejos, y demàs, que vãn comprehendidas sus Viudas en las consignaciones del Monte, han de contribuir à èl con la media mesada, y el descuento de los ocho maravedis en escudo del sueldo que gozan. Y para que este Monte se establezca con reglas sòlidas, como lo està el de los Militares, nombro, para que las estienda, à Don Manuel Ventura de Figueroa, y Don Francisco Cepeda, del Consejo de Castilla; à D. Francisco Fernandez Molinillo, del de Indias; à Don Antonio Francisco Pimentel, del de Ordenes; y à D. Francisco Carrasco, Fiscal en el de Hacienda; y luego que las concluyan, quiero que las entreguen al Governador del Consejo de Castilla, para que con su parecer las passe à mis Reales manos por medio de mi Secretario de Estado, y Despacho de Hacienda, para su aprobacion. Tendreislo entendido, y comunicareis Copia de este Real Decreto, y Plan, que acompaña, à los Consejos de Castilla, Indias, Ordenes, y Hacienda; à la Theforeria General, y à las Chancillerias, y Audiencias, para su inteli-
gen-

40.
gencia, y cumplimiento, en la parte que à cada uno toca. En el Pardo à 12. de Enero de 1763. = Al Marquès de Squilace. = Es copia de su original: El Pardo à 12. de Enero de 1763. El Marquès de Squilace.

Es copia del exemplar, que se ha remitido à esta Corte, de que así lo certifico.

D. Manuel Antonio de Torres,
y Monteagudo.

San Pedro Calapan de Hum...

Faint, illegible text in the upper left quadrant of the page.



PLAN DE LOS SUELDOS, QUE GOZA CADA uno de los Ministros de los Tribunales, que el Rey tiene, dentro, y fuera de la Corte ; y el que S. M. se ha dignado señalarles, para desde primero de Enero de 1763. en adelante.

CONSEJO REAL DE CASTILLA.

Sueldos que han de gozar los Ministros desde primero de Enero de 1763. en adelante.

EL Presidente, ò Governador de este Consejo, tiene el sueldo de ciento noventa y ocho mil quinientos veinte y nueve reales, y catorce maravedis : ha de gozar el mismo...

198H 529. 14c

Los Ministros de este Consejo, y de la Càmara, incluso el Fiscal, gozaban cinquenta mil reales, los quarétay quatro mil como Consejeros, y los seis mil como Camaristas: há de tener cada uno sesentay seis mil reales, los cinquenta y cinco mil por Consejeros, y los onze mil restantes por Camaristas.....

66H.

Los demás Ministros de este Consejo, y los que tienen honores, y sueldo de èl, gozaban quarenta y quatro mil reales : han de gozar cinquenta y cinco mil.....

55H.

SALA DE ALCALDES DE CORTE.

El Governador de esta Sala, demás del

del sueldo de cinquenta y cinco mil reales, que ha de gozar como Consejero de Castilla, tendrá los cinco mil y quinientos reales, que como tal Governador ha disfrutado hasta aqui..... 51500.

Los Alcaldes de Casa, y Corte gozaban, incluso el Fiscal, treinta mil reales: han de tener treinta y seis mil; y además se ha de continuar á los seis mas antiguos la ayuda de costa de doscientos ducados, que les está señalada por las Audiencias..... 3600.

CONSEJO DE GUERRA.

Un Fiscal, goza quarenta y quatro mil reales: ha de gozar cinquenta y cinco mil..... 5500.

NOTA.

No se comprehenden los Ministros de este Consejo en el aumento, respecto de los mayores sueldos que gozan.

CONSEJO DE INDIAS.

El Presidente de este Consejo goza noventa mil ciento setenta y nueve reales: ha de gozar cien mil..... 10000.

Quatro Ministros de Capa, y Espada de este Consejo, los mas antiguos, y que precisamente exerzan sus Empleos asistiendo al Consejo, tienen quarenta mil

mil reales: han de gozar quarenta y ocho mil, pues los demás han de quedar sobre el sueldo que tienen..... 4800.

Los Ministros Togados de este Consejo, incluso los dos Fiscales, tiene cada uno quarenta mil reales: han de gozar á quarenta y ocho mil..... 4800.

CONSEJO DE ORDENES.

El Presidente de este Consejo tiene setenta y dos mil reales: ha de gozar cien mil..... 10000.

Nueve Ministros de este Consejo, incluso el Fiscal, tienen á treinta y seis mil reales: han de gozar á quarenta y quatro mil..... 4400.

CONSEJO DE HAZIENDA.

El Governador de este Consejo tiene ochenta mil reales: ha de gozar cien mil..... 10000.

Ocho Ministros de Capa, y Espada de este Consejo, los mas antiguos, y que precisamente exerzan sus Empleos asistiendo al Consejo, tienen treinta y seis mil reales: han de gozar á quarenta y quatro mil, y los demás que haya, han de quedar sobre el sueldo que tienen..... 4400.

Nueve Ministros Togados, incluso los dos Fiscales, gozan á treinta y seis mil

mil reales: han de gozar à quarenta y quatro mil..... 44H.

N O T A.

No se comprehende el Tribunal de la Contaduria Mayor, por haverse reglado ultimamente, y deber seguir baxo de aquella disposicion.

CHANCILLERIA DE VALLADOLID.

El Presidente tiene quarenta y quatro mil reales: ha de gozar cinquenta y cinco mil..... 55H.

Los Oidores, inclusos los dos Fificales; tiene cada uno quinze mil reales: han de gozar à veinte mil..... 20H.

Los Alcaldes del Crimen tienen à quinze mil reales: han de gozar à diez y ocho mil..... 18H.

El Juez Mayor de Vizcaya, y los Alcaldes de Hijosdalgo, tienen à doce mil reales, han de gozar à quinze mil.. 15H.

CHANCILLERIA DE GRANADA.

El Presidente tiene quarenta y quatro mil reales: ha de gozar cinquenta y cinco mil..... 55H.

Los Oidores, inclusos los dos Fificales, tienen à quinze mil reales: han de gozar à veinte mil..... 20H.

Los

Los Alcaldes del Crimen tienen à quinze mil reales: han de gozar à diez y ocho mil..... 18H.

Los Alcaldes de Hijosdalgo tienen à doce mil reales: han de gozar à quinze mil..... 15H.

AUDIENCIA DE GALICIA.

El Regente tiene treinta mil reales: ha de gozar treinta y seis mil..... 36H.

Los Alcaldes, inclusos los dos Fificales, tienen à quinze mil reales: han de gozar à diez y ocho mil..... 18H.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

El Regente tiene treinta mil reales: ha de gozar treinta y seis mil..... 36H.

Los Ministros, inclusos los Alcaldes Mayores, y el Fiscal, tienen à quinze mil reales: han de gozar à diez y ocho mil..... 18H.

N O T A.

Que por quenta de estos sueldos, se han de pagar por los Proprios de la Ciudad, y Penas de Camara, las mismas cantidades, que han satisfecho hasta aqui; y tanto menos se ha de pagar por la Real Hacienda.

AUDIENCIA DE ASTURIAS.

El Regente tiene treinta mil reales: ha de gozar treinta y seis mil..... 36H.
Los Oidores, incluso el Fiscal, tienen à quinze mil reales : han de gozar à diez y ocho mil..... 18H.

AUDIENCIA DE CANARIAS.

El Regente tiene treinta mil reales: ha de gozar treinta y seis mil..... 36H.
Los Oidores, incluso el Fiscal, tienen à quinze mil reales : han de gozar à diez y ocho mil..... 18H.

N O T A.

Que una de estas Plazas la pagan las Islas, y han de satisfacer el aumento que la corresponde.

AUDIENCIA DE LA CONTRATACION.

Está bien dotada, y ha de continuar sin novedad.

AUDIENCIA DE ARAGON.

El Regente tiene treinta y siete mil seiscientos quarenta y siete reales: ha de gozar lo mismo..... 37H 647.
Los Ministros, incluso los dos Fiscales, tienen à diez y seis mil novecientos qua-

quarenta y un reales, y seis maravedis: han de gozar à diez y ocho mil..... 18H.

AUDIENCIA DE VALENCIA.

El Regente tiene treinta mil reales: ha de gozar treinta y seis mil..... 36H.
Los Oidores, incluso los dos Fiscales, tienen à quinze mil reales : han de gozar à diez y ocho mil..... 18H.

AUDIENCIA DE CATHALUNA.

No se hace novedad, mediante estatuto reglada.....

AUDIENCIA DE MALLORCA.

El Regente tiene treinta mil reales: ha de gozar treinta y seis mil..... 36H.
Los Oidores, con el Fiscal, tienen à quinze mil reales : han de gozar à diez y ocho mil..... 18H.

CONSEJO REAL DE NAVARRA.

El Regente tiene treinta y tres mil seiscientos cinquenta y ocho reales, y veinte y seis maravedis : ha de gozar treinta y seis mil..... 36H.
Los Oidores, incluso los Alcaldes, y el Fiscal, tienen à quinze mil reales: han de gozar à diez y ocho mil..... 18H.

Qua-

Quatro Ministros, tres de Capa y Espada, y uno Fogado, tienen à diez y seis mil trescientos doce reales y diez y ocho maravedis: han de gozar à doce mil reales.

N O T A.

Los tres Agentes Fiscales del Consejo de Hacienda, se dotan con diez y ocho mil reales cada uno, con calidad, de que por ningun motivo, ni pretexto han de llevar derechos, ni emolumentos à las Partes; pero el de Millones, respecto de gozar mayor sueldo, continuará con el; y siempre que falte su sucesor, ha de tener el que ahora se señala.

El Pardo à doce de Enero de mil setecientos sesenta y tres. El Marqués de Squilace.

Es copia del exemplar, que se ha remitido à esta Corte, de que así lo certifico.

*D. Manuel Antonio de Torres,
y Monteagudo.*



RECONOCIDAS EN EL CONSEJO

las dos Representaciones hechas por las Reales Chancillerías de Valladolid, y Granada, referente la primera à la Instancia propuesta en ella por los Diputados de la Villa de Valderas, para que se les resarzan, y abonen los dispendios de los Recursos, que promuevan en beneficio comun, conforme à la obligacion, y uso de sus empleos; y la segunda, dando cuenta del Arancel que havia formado para los Relatores, Escribanos de Camara, y Portero de ella, como por via de recompensa del trabajo, y asistencia que prestaban en los muchos Recursos, y expedicion de las providencias que ocurrían sobre las Elecciones de Diputados, y Personeros del Público; y asimismo proponiendo la duda, de si los Diputados, y Personeros del Comun nombrados, debían cumplir el año entero, ò cesar en fin de Diciembre, haciendose estas Elecciones, como las de los demás Oficios de Justicia, para desde principio del año: Se hà servido declarar, teniendo presente lo expuesto en razon de uno, y otro, por el Señor Fiscal: Que las citadas dos Reales Chancillerías, y las demás Audiencias del Reyno, en los Recursos que se hicieren sobre la Eleccion, y prerrogativas de los Diputados, y Personeros de los Pueblos de su distrito, hagan se regulen los derechos de los Subalternos.

ternos , que los despachen segun su calidad : Que las legitimas costas que se causaren por los Diputados , ó Personeros en el seguimiento de los Recursos que promuevan ; estimandolos las Chancillerías , y Audiencias por beneficios al Público , y no turbativos , y maliciosos ; dispongan tambien , que se regulen , y paguen de los Caudales de Propios , y Arbitrios en virtud de la Certificacion que mandaràn dar de su importe , la que hà de servir de Recado justificativo en las Cuentas anuales , que deben presentarse en la Contaduría de la Provincia : Que para que en estos Expedientes (que deben actuarfe gubernativamente) se proceda por los Tribunales Superiores de las Provincias con uniformidad , y seguridad en las Resoluciones , se oygá al Fiscal de S. M. y si no pudiere el de lo Civil despacharlos por su multitud en estas primeras ocurrencias , se dividan por Reynos , ó Provincias entre el de lo Civil , y Criminal ; cuydando cada uno de informarse del cumplimiento de estas saludables providencias en el distrito de su reparticion , y de pedir en el Acuerdo las que estimen por mas convenientes à dicha uniforme , y perfecta execucion del Auto acordado de 5 de Mayo , e Instruccion de 26 de Junio de este año , y declaraciones successivas del Consejo : Que por lo tocante à la duda , de si los Diputados , y Personeros han de permanecer hasta cumplir el año de sus nombramientos , ó cessar en el dia ultimo de el mes de Diciembre proximo ; declara el Consejo , que deben cumplir en sus respectivos Empleos en fin de este año , para que à el principio del siguiente tomen possession los nuevamente electos ,
como

40
como lo hacen todos los demás , que exercen Oficios de Justicia , ó Municipales , a fin de que se guarde uniformidad en asunto tan importante.

Todo lo qual participo à V. S. de orden del Consejo , para que haciendolo presente en el Acuerdo de esta Real Chancillería , lo tenga entendido para su cumplimiento. = Dios guarde à V. S. muchos años , como deseo. Madrid 12 de Septiembre de 1766. = D. Ignacio de Higareda. = Señor Don Andrés de Maravèr y Vera. = Se hizo nótoria en el Real Acuerdo General , celebrado por los Señores Presidente , y Oydores de esta Real Chancillería el Lunes veinte y dos de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años , y se mandò guardar , y cumplir , y que se imprimá , y reparta en la forma que en dicha Carta se manda , y se reparta una al Corregidor de esta Ciudad , y à los Fiscales. = Torres.

Es Copia de la Carta Original , de que certifico.

*D. Manuel Antonio de Torres
Montagudo.*